

PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
27 FEB 2017
Medellin, *Alfonso V1037*
SECRETARIA *SF*

Fecha: 2017/02/27 11:05 AM

Tpo: OFICIO

Asu: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA

ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA



SAN CARLOS, FEBRERO 23 DE 2017

Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA)

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

Respetados señores:

Mauricio Zora Ramírez de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes,

HECHOS:

Primero: La Sentencia T-445 de 2016 de la Corte Constitucional precisa en el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, éste artículo no se refiere a la Nación sino al Estado, el cual es el conjunto de las entidades territoriales que lo conforman; debería entenderse entonces, que el artículo constitucional incluye a los municipios, toda vez que ellos son entes territoriales.

En otras palabras, debería concluirse que la regulación de proyectos en los territorios, se puede hacer desde el nivel nacional, pero las decisiones no son exclusivas de éste. En efecto, mientras que la Constitución de 1886 se refiere a la Nación como propietaria del subsuelo, la del 91 se refiere al Estado.

Segundo: Esta Corporación ha precisado que el hecho de que los recursos naturales constitucionalmente pertenezcan al Estado no quiere decir que los municipios se encuentren totalmente excluidos de su regulación y sus beneficios, precisamente, por cuanto la palabra Estado incluye también a los entes territoriales.

Una de las grandes conclusiones de esta Sentencia, fueron las facultades proporcionadas a los Entes Territoriales para restringir y prohibir proyectos minero energéticos que atenten contra el bienestar de los ciudadanos de su sector, como organismo autónomo.

De igual manera la sentencia precisa que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

Tercero: En desarrollo de lo anterior y las normas constitucionales citadas dentro del acápite de considerandos, no sólo es un derecho de la ciudadanía, sino que ES UN DEBER DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, tomar las medidas e implementar las políticas públicas y de gobierno necesarias y previstas en la Ley, para acordar lo más conveniente

00000331

No. de Orden

Fecha de recibo

Pase a:

23 FEB 2017

Respuesta No.

Defensoría del Pueblo

Unidad de Correspondencia

R.C. No. 27 FEB 2017

Fecha de Recibo

Recibido por:

Pase a:

Asignar en:

Recibido: CND
23-02-2017
Auxiliar per
2:33 pm

para el desarrollo del municipio, para la vida de sus habitantes, la conservación de su diversidad biológica, especies endémicas, relación de sus habitantes con el territorios, frente a cualquier proyecto que los afecte.

Cuarto: En tal sentido y de acuerdo a las consideraciones mencionadas anteriormente, observamos que los recursos naturales constituyen un bien común al que todos tenemos derecho a disfrutar, a través de los servicios ambientales como el agua, el paisaje, el aire, entre otros, por lo cual es responsabilidad de las autoridades local tomar decisiones frente a la explotación que permitan preservar estos activos ambientales para el disfrute de las generaciones venideras.

Reza el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en su literal a): "Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando".

Quinto: Es inminente el riesgo por el impacto del proyecto hidroeléctrico Porvenir II, el cual obtuvo licencia ambiental mediante la Resolución 0168 del 13 de febrero de 2015 por parte de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, y la incertidumbre académica y científica, toda vez que se tiene para la consecución de la resolución de licencia ambiental, estudios limitados a pequeñas áreas georreferenciadas dentro del trámite administrativo; entre otros, en lo antropológico y biológico, no alcanzando a cubrir más del 10% del área afectada por la inundación, con repercusiones directas e indirectas sobre la Cuenca Hídrica del Samaná Norte. Por otro lado, existe un compilado que fundamenta la inviabilidad del proyecto y otro que dice lo contrario. Bajo estas incertidumbres acudimos a la decisión autónoma de las regiones, de los municipios para decidir sobre sus territorios.

Sexto: Mediante concepto Técnico 603 de febrero 11 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, emitió concepto positivo para el Proyecto Hidroeléctrico Porvenir II, sin embargo, fue conocido a través de denuncias públicas y en respuesta a oficio del Senador de la República Jorge Enrique Robledo, que el grupo evaluador designado para el proyecto emitió Concepto Negativo, con fundamento en investigación científica verificada en campo, mientras que el concepto técnico positivo que viabilizó la licencia ambiental fue elaborado en el transcurso de aproximados 3 meses. Los fundamentos técnicos contenidos en el concepto negativo, son el soporte de ciencia para la presente acción.

Además, San Carlos, San Luis, Caracolí y Puerto Nare, municipios del Departamento de Antioquia, son los territorios de la jurisdicción del proyecto: Zonas estas, en procesos de ley 1448 de 2011 para la reparación integral de víctimas por el conflicto armado, debido al gran nivel de afectación que tuvieron estos territorios y sus habitantes en sus derechos fundamentales y colectivos.

Séptimo: Vale recordar en reciente fallo de Constitucionalidad, la Honorable Corte, mediante Sentencia No. C-035 de 2016, dispone la importancia de los derechos de las víctimas por encima de los mismos Proyectos de Interés Nacional –PINE–, así:

"Así, la Sala advierte que el derecho a la reparación integral es una noción que no sólo deviene del sistema jurídico colombiano, sino que ha sido ampliamente reconocida por el derecho internacional como una obligación que debe ser observada por parte de los Estados".

Existe, además, conflicto sobre el interés colectivo, pues existe una vulneración del Derecho Colectivo Invocado para la conservación del equilibrio ecológico, que contempla su defensa a través de esta Ley

Juan Carlos Quiroz cc 1042060172 3117327218

Carlos Roberto Landoño Parra cc 70163820 - celular 320586324

José Israel Velásquez Cardenas cc 71721353

Telefono 31035984

~~José Ángel Parra B~~ cc 70161345 Tel 311659825

Eneda Berrío C.C. 22001745 - 3206890760

Luis Alfonso Higinio - cc 3575859 - 312860

Luis Alfonso Muñoz 3576438 / 3122787 4002

Peregrino Giraldo 7252787 3137484516

